

9654  
451

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

Fecha de Clasificación: 18-VI-2019  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 a 24 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ART. 110  
FRACCIÓN VII y XLII TAIP  
Ampliación del período de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15 , abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente :

### RESULTANDOS

**I.-** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15 dirigida a la persona moral denominada

a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o responsable del proyecto denominado "Mayasota House", con ubicación en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha tres de diciembre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0490/2018 por medio del cual se instauró formal procedimiento a la persona moral denominada otorgándole un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara las argumentaciones que estimare convenientes, mismo plazo que se le hizo de su conocimiento al momento de notificarle dicho acuerdo, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

**IV.-** El acuerdo de alegatos de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formularan por escrito sus **ALEGATOS**, el cual les fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha cinco de junio de dos mil diecinueve.



En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

*[Handwritten signature]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, es competente por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala, en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia del suscrito Encargado de Despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, es momento de realizar el análisis de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en materia de Impacto ambiental.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

En ese tenor, se tiene que en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15 de fecha tres de diciembre de dos mil quince, el personal actuante circunstanció hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la legislación ambiental que se verificó, mismas por las cuales se instauró formal procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

mediante acuerdo de emplazamiento número 0490/2018 emitido a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, por las posibles infracciones a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, derivado del incumplimiento a lo establecido en el **TERMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 9 y TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, a favor de la persona moral denominada

para las obras correspondientes al proyecto denominado “Mayasota House”, el cual ocupa una superficie total de 4203.08 m<sup>2</sup>, correspondientes a un ecosistema de humedal costero, con ubicación en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mismos incumplimientos que se hicieron consistir en lo siguiente: En cuanto a lo señalado en la **CONDICIONANTE 9 del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, se estableció la obligación de que la promovente debía integrar en el Programa de Manejo de Residuos Sólidos del proyecto, las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que se contemplaron para la construcción y operación de la vivienda. Dichas acciones debían ser integradas en los informes que se solicitan en el término Octavo de la resolución. Lo anterior en relación al criterio GE-44 del POET Costa Maya. En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral denominada

a lo establecido en dicha **CONDICIONANTE**, toda vez que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, al ser requerido a la inspeccionada dicha documentación omitió presentar el programa solicitado, sin que a la fecha haya sido exhibido dicho programa para verificar si se incluyó las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que fueron contempladas, de ahí que se presume su incumplimiento; En cuanto a lo señalado en el **TERMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, estableció que la promovente debía mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas de expediente, de la propia MIA-P, así como de la resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente; sin embargo se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada, a lo establecido en el **TÉRMINO** señalado en el párrafo que antecede, en virtud de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, al solicitarle a la persona moral denominada

exhiba la MIA para efectos de verificar que esté dando cumplimiento con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación; no fue exhibido dicho documento consistente en la MIA- P autorizada por la Autoridad Federal Normativa Competente, esto no obstante que con posterioridad a la visita de inspección haya presentado un disco compacto que contenía información señalada como la MIA sin que puede ser plenamente valorada al no cumplir los requisitos de Ley; mismas que fueron hechas del conocimiento de la inspeccionada al momento de notificarse el referido acuerdo en fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 2 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la cual a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)". **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Descripción de Precedentes: Amparo**



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION QUINTANA ROO

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

*en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 1-1 de noviembre de 1976.  
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.*

**III.-** Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por la persona moral denominada y que fueran admitidas en el acuerdo de emplazamiento número 0490/2018, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mismas pruebas que consisten en: **1.-** Disco compacto, el cual contiene la manifestación del Impacto Ambiental, correspondiente al proyecto denominado “Mayasota House”, que pertenece al expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15; **2.-** Copia simple cotejada con original del documento emitido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cancún Quintana Roo, mediante el cual se hace constar la constitución de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada de capital variable, denominada ; **3.-** Copia simple de la escritura pública número cinco mil uno, volumen décimo noveno, tomo ochenta y siete, pasada ante la fe de la licenciada Notario Público adscrita a la Notaria número veintidós, con ejercicio en la Ciudad de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, mediante la cual se hace constar la constitución de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada de capital variable denominada **4.-** Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción al día diez de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se recibió a trámite el escrito de cumplimiento de condicionantes; **5.-** Copia simple cotejada con original del escrito presentado en fecha diez de noviembre de dos mil quince, ante la Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales, signado por el C. escrito mediante el cual se dio cumplimiento con lo establecido en la **CONDICIONANTE** No. 4 del **RESUELVE SÉPTIMO**, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, asimismo ingresa la póliza de fianza número 1947114; **6.-** Copia simple de la póliza de fianza número 1947114, expedida en fecha siete de octubre de dos mil quince, con un monto total de la fianza por \$120,833.68. **7.-** Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción al día diez de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se recibió a trámite el escrito de cumplimiento de condicionantes presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo; **8.-** Copia simple cotejada con original del escrito presentado en fecha diez de noviembre de dos mil quince, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. , escrito mediante el cual se dio cumplimiento con lo establecido en la **CONDICIONANTE** No. 4 del **RESUELVE SÉPTIMO**, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, asimismo ingresa la póliza de fianza número 1947114; **9.-** Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción al día seis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se recibió a trámite el escrito de cumplimiento de la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

condicionante 8 del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193; **10.-**Copia simple del escrito presentado en fecha seis de noviembre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se advierte el cumplimiento a lo establecido en el TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 8 del oficio resolutivo número 04/SGA/0979715-03193, a través del cual la inspeccionada hizo entrega del programa de rescate de vegetación de flora y fauna, "Programa de rescate de la fauna de lento desplazamiento en el área marina"; **11.-** Copia simple del "Programa de rescate de la fauna de lento desplazamiento en el área marina"; **12.-** Copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción al día seis de noviembre de dos mil quince, mediante la cual se recibió a trámite el escrito de cumplimiento de la condicionante 13 del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193; **13.-** Copia simple del escrito presentado en fecha seis de noviembre ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se advierte el cumplimiento a lo establecido en el TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 13 del oficio resolutivo número 04/SGA/0979715-03193, a través del cual exhibe un plano georreferenciado, en el cual se indicaron los polígonos de reforestación y conservación; **14.-** El plano georreferenciado, en el cual se indicaron los polígonos de reforestación y conservación; **15.-** Copia simple cotejada con original del oficio resolutivo número 04/SGA/0979/15 03193, emitido en fecha veintinueve de julio de dos mil quince, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **16.-** Copia simple cotejada con original de la escritura pública número mil novecientos setenta y tres, libro dos volumen XI, pasada ante la fe de la Licenciada [redacted] mediante la cual se llevó a cabo la protocolización de un acta de asamblea general extraordinaria de fecha siete de julio del año dos mil ocho; **17.-** El escrito de fecha uno de abril de dos mil quince, dirigido al C. Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el C.

mediante el cual, en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada [redacted] manifiesta encontrarse dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad antes nombrada; **18.-** La Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular denominado "Mayasota House"; **19.-** Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción, con fecha de recepción al día tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual, la persona moral denominada [redacted] llevó a cabo el informe de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto denominado "Mayasota House"; **20.-** Copia certificada del escrito recibido en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, correspondiente al informe de cumplimiento de términos y condicionantes que comprende el periodo de agosto de 2015 a febrero de dos 2016; **21.-** Copia simple cotejada con original de la constancia de recepción de fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, mediante la cual, la persona moral denominada [redacted], llevó a cabo el informe de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto denominado "Mayasota House", así como el contenido del cumplimiento de los términos y condicionante, junto con sus anexos; **22.-** Copia simple cotejada

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

con original del escrito presentado en fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo;

**23.-** Copia simple de la constancia de recepción de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, mediante la cual la persona moral denominada \_\_\_\_\_ presentó ante la Autoridad Federal Normativa Competente la MIA-P correspondiente al proyecto “Mayasota House”, así como su escrito mediante el cual exhibe la MIA-P, así como sus anexos; mismas que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 129, 130, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, otorgándoseles valor probatorio acreditándose con las mismas: mediante la documental marcada con el numeral 1) se acredita que la inspeccionada cuenta con la autorización correspondiente para llevar a cabo el proyecto que fue inspeccionado por personal de inspección adscrito a, esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, sin embargo la diligencia de inspección llevada a cabo en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve se practicó con el objeto de verificar que la inspeccionada acreditara encontrarse dando cumplimiento a dicha autorización emitida mediante oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo con las documentales marcadas con los numerales **2) y 3)** se acredita la propiedad del predio que se inspeccionó, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, así como la constitución de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada de capital variable, denominada \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ ; ahora bien con las documentales marcadas con los numerales **4), 5) y 6)**, se acredita que la inspeccionada dio cumplimiento a la CONDICIONANTE No. 4 del RESUELVE SÉPTIMO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193, toda vez que exhibe la constancia de haber exhibido ante la Autoridad Federal Normativa Competente la póliza de fianza número 1947114 a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dando aviso de igual forma a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, del mismo modo, se acredita mediante la documental marcada con el numeral **7)** que la inspeccionada dio aviso a esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, así como a la Autoridad Federal Normativa Competente, respecto del inicio de la etapa constructiva de las obras correspondientes al proyecto denominado “Mayasota House”, de igual forma en el mismo sentido mediante las documentales marcadas con los numerales **8), 9), 10) y 11)**, se acredita que la inspeccionada en cumplimiento a lo establecido en el TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 8 del oficio resolutivo número 04/SGA/0979/15-031, exhibe ante la Autoridad Federal Normativa Competente, el programa de rescate de vegetación de flora y fauna, “programa de rescate de la fauna de lento desplazamiento en el área marina”, asimismo mediante las documentales marcadas con los numerales **12), 13) y 14)**, se acredita que la inspeccionada en cumplimiento a lo establecido en el TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 13 del oficio resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193, exhibe ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el plano georreferenciado, en el cual se indicaron los polígonos de reforestación y conservación de conformidad con lo ordenado, en el oficio de autorización mencionado con anterioridad.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

Ahora bien por lo que respecta a las documentales valoradas con anterioridad se advierte que no son las pruebas idóneas para determinar que la inspeccionada no incurre en las irregularidades que se determinaron en el acuerdo de emplazamiento número 0490/2018 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en virtud de que no corresponden a las documentales que acrediten que la inspeccionada dio debido cumplimiento a lo establecido en el TÉRMINO SÉPTIMO, CONDICIONANTE 9, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en el que se indicó a la promovente que debía integrar en el Programa de Manejo de Residuos Sólidos del proyecto las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que se contemplan para la construcción y operación de la vivienda, y que dichas acciones deberían ser integradas en los informes que se solicitan en el Término Octavo del oficio resolutivo, mencionado con anterioridad, así como a lo señalado en el TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, que contempla la barrera vegetal indicada en el criterio MFF-02, (POET Costa Maya), que debía mantenerse en lo menos el 60 % del frente de playa en un ancho no menor de 5 metros, para lo cual debía la promovente presentar en un plazo de 3 (tres) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio de autorización, el plano georreferenciado a través del cual se indiquen las dimensiones de dicha barrera, siendo el caso que las probanzas valoradas al momento, no subsanan, ni desvirtúan las irregularidades que le son atribuidas a la inspeccionada.

Por lo que respecta a la documental marcada con el numeral **16)** se advierte que no guarda relación con los hechos controvertidos del presente asunto, toda vez que únicamente se trata de una protocolización de acta de asamblea general extraordinaria en la cual se revocan y otorgan poderes; por lo que respecta a las documentales señaladas en el numeral **17) y 18)**, se advierte que la inspeccionada presentó en fecha uno de abril de dos mil quince, escrito dirigido al Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, signado por el C

mediante el cual, en su carácter de Apoderado General de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, en el cual manifiesta encontrarse dando cumplimiento al requerimiento realizado por la Autoridad antes nombrada; y que cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular denominado “Mayasota House”.

Ahora bien por lo que respecta a las documentales marcadas con los numerales **19), 20), 21) y 23)** consistentes en los informes de cumplimiento de términos y condicionantes del proyecto denominado “Mayasota House”, así como la Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad particular, de las cuales en su aspecto más notable la inspeccionada manifiesta que utilizó un método distinto al uso de celdas fotovoltaicas y baterías de ningún tipo, señalando que la energía eléctrica que alimenta al proyecto inspeccionado proviene de conexión por acometida de la Comisión Federal de Electricidad y como generación alterna una planta generadora a base de gas

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15

RESOLUCIÓN No: 0116/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

L.P., al respecto es de precisarse que dicha documentación incluyendo el programa Programa de Manejo de Residuos Sólidos del proyecto las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías, fue presentado en copia simple sin que hayan sido cotejadas con sus originales, no obstante lo anterior aun cuando refiere el Apoderado Legal de la inspeccionada en su escrito de comparecencia presentado en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, que dicha documentación se presentó en copia certificada acompañado de copia simple para su cotejo, al encontrarse administradas con los demás medios de prueba que han sido descrito y con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15 se les otorga valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por ende se tiene que la inspeccionada si cuenta con la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto inspeccionado, misma que sirvió para que obtuviera la autorización en materia de impacto ambiental con que cuenta para el proyecto denominado “Mayasota House”, **sin embargo no se desvirtúa el supuesto de infracción por el cual se instaura el procedimiento que se resuelve ya que al momento de la visita de inspección que se llevó a cabo en fecha tres de diciembre de dos mil quince, se advirtió el incumplimiento dado al TERMINO DÉCIMO TERCERO del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, toda vez que tiene la obligación de mantener en el domicilio del proyecto la MIA para cuando fuera requerida por Autoridad Competente, como en el acto de la diligencia de inspección llevada a cabo por personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa, pero contrario a esto, no fue exhibida la misma, bajo el argumento de que por ser un documento importante se resguardo en el interior de la vivienda, y por eso el velador no pudo exhibirla, sin que su manifestación tenga por desvirtuado dicho incumplimiento.**

Ahora bien por lo que se refiere a las manifestaciones vertidas por la persona moral denominada , a través de su Apoderado General el C.

en su escrito de comparecencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, consistente en que:

“...En ningún momento se propuso para el proyecto, para ninguna de sus etapas, el uso de celdas fotovoltaicas y/o baterías de ningún tipo, siendo que la energía eléctrica que alimenta al proyecto proviene de la conexión por acometida de CFE (siendo que la zona cuenta con ese servicio disponible) y como generación alterna una planta generadora a base de gas LP, por lo que en sitio del proyecto no se generarán residuos sólidos provenientes del final de la vida útil de equipos como celdas fotovoltaicas o baterías, motivo por el cual no es necesario integrar acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de los mismos, al



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 24

\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE  
CENTAVOS 13/100 M.N.)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

*programa de manejo de residuos sólidos presentado inicialmente para el proyecto "Mayasota House" (...)*

*"...La posibilidad de emplear energía solar que requiriera banco de baterías se estableció únicamente si hubieran incentivos fiscales para este proyecto, lo cual no fue así y por tanto el único abastecimiento manifestado fue la acometida de CFE, por este medio NO se propuso abastecimiento primario con paneles fotovoltaicos que requieran de inversor y baterías y por ello al notar este error en el oficio resolutorio se hizo la aclaración pertinente en la vinculación a los términos y condicionantes listados en el primer reporte semestral sin haber recibido cometarios en este sentido por parte de PROFEPA o de la SEMARNAT, con respecto a la aclaración del sistema de dotación de energía, el cual, se reitera es a partir de la acometida CFE."*

Ahora bien, al respecto de su manifestación en tal sentido, si bien es cierto refiere que realizó la aclaración pertinente en la vinculación a los términos y condicionantes listados en el primer reporte semestral, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no llevo a cabo dicha propuesta, esta Autoridad determina que aún y cuando la inspeccionada haya dado referido la aclaración respectiva en su primer informe semestral, era necesario que la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente, emitiera el oficio de validación de la información o la modificación del supuesto error cometido, toda vez que se trata del documento que autoriza o niega las actividades u obras a realizar, en ese sentido, se advierte que la inspeccionada aun y cuando cuenta con el oficio resolutorio número 04/SGA/0979/15-03193, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en este no se le autorizó llevar a cabo el abastecimiento de energía eléctrica a través de la conexión de acometida de la CFE, sino por el contrario, le indicaba llevar a cabo el abastecimiento de modo específico, de ahí que no se tenga por desvirtuada la irregularidad que le, es atribuida, toda vez que al verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en los términos y condicionantes del mencionado oficio de autorización, se observó que la inspeccionada llevó a cabo actividades distintas a las establecidas en el mencionado oficio respecto del tipo de energía eléctrica que emplearía para alimentar al proyecto en cuestión, por lo que no se desvirtúa dicho incumplimiento al **TERMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 9 del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince.**

En ese orden de ideas, es de precisarse que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto a las obras y actividades de construcción observadas en el predio inspeccionado.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: LiMa. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, la entonces Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE  
QUINTANA ROO

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

### INSPECCIONADO:

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

#### **VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Véase: Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564. Registro No. 224312.-

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**Registró No. 206396**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a./J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

#### **ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar



PROCURADURIA FEDERAL DE  
PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION  
QUINTANA ROO

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

## SEMARNAT DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



### SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

#### INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15

RESOLUCIÓN No: 0116/2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”

fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernador, **se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate.**

Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO." Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE PRECISE LA RAZON POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

#### Genealogía:

Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 509, página 367.

En este sentido, es de indicar que la carga de la prueba recayó en la persona moral inspeccionada; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección referida, ni con las posibles infracciones señaladas en el acuerdo de emplazamiento número 0490/2018, emitido a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil dieciocho, debió haber ofrecido los medios de prueba suficientes e idóneos, para demostrar que dio debido cumplimiento al oficio de autorización con que cuenta en materia de impacto ambiental para el proyecto inspeccionado de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha tres de diciembre de dos mil quince. Sirven de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

**“PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.” Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**“PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.** Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.” Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**IV.-** En virtud de que la persona moral inspeccionada , con las pruebas y manifestaciones realizadas no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputan; esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, determina que la antes nombrada incurrió en lo siguiente:

**I.-** Infracción a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el **TERMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 9 y TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince** emitido por



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE DELEGACION QUINTANA ROO

*[Handwritten signature]*

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, para las obras correspondientes al proyecto denominado “Mayasota House”, el cual ocupa una superficie total de 4203.08 m<sup>2</sup>, correspondientes a un ecosistema de humedal costero, con ubicación en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mismos incumplimientos que se hicieron consistir en lo siguiente:

En cuanto a lo señalado en la **CONDICIONANTE 9 del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, se estableció la obligación de que la promovente debía integrar en el Programa de Manejo de Residuos Sólidos del proyecto, las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que se contemplaron para la construcción y operación de la vivienda. Dichas acciones debían ser integradas en los informes que se solicitan en el término Octavo de la resolución. Lo anterior en relación al criterio GE-44 del POET Costa Maya.

En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a lo establecido en dicha **CONDICIONANTE**, toda vez que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, al ser requerido a la inspeccionada dicha documentación omitió presentar el programa solicitado, sin que a la fecha haya sido exhibido dicho programa para verificar si se incluyó las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que fueron contempladas, de ahí que se presume su incumplimiento.

En cuanto a lo señalado en el **TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, estableció que la promovente debía mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente; sin

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

embargo se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada, a lo establecido en el TÉRMINO señalado en el párrafo que antecede, en virtud de que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince. al solicitarle a la persona moral denominada

exhiba la MIA para efectos de verificar que esté dando cumplimiento con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación; no fue exhibido dicho documento consistente en la MIA- P autorizada por la Autoridad Federal Normativa Competente, esto no obstante que con posterioridad a la visita de inspección haya presentado un disco compacto que contenía información señalada como la MIA sin que puede ser plenamente valorada al no cumplir los requisitos de Ley. infracción a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el **TERMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 9 y TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, a favor de la persona moral denominada

para las obras correspondientes al proyecto denominado “Mayasota House”, el cual ocupa una superficie total de 4203.08 m<sup>2</sup>, correspondientes a un ecosistema de humedal costero, con ubicación en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mismos incumplimientos que se hicieron consistir en lo siguiente:

En cuanto a lo señalado en la **CONDICIONANTE 9 del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince,** se estableció la obligación de que la promovente debía integrar en el Programa de Manejo de Residuos Sólidos del proyecto, las acciones para el almacenamiento

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que se contemplaron para la construcción y operación de la vivienda. Dichas acciones debían ser integradas en los informes que se solicitan en el término Octavo de la resolución. Lo anterior en relación al criterio GE-44 del POET Costa Maya.

En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a lo establecido en dicha **CONDICIONANTE**, toda vez que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, al ser requerido a la inspeccionada dicha documentación omitió presentar el programa solicitado, sin que a la fecha haya sido exhibido dicho programa para verificar si se incluyó las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que fueron contempladas, de ahí que se presume su incumplimiento.

En cuanto a lo señalado en el **TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, estableció que la promovente debía mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente; sin embargo se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada, a lo establecido en el **TÉRMINO** señalado en el párrafo que antecede, en virtud de que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, al solicitarle a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, exhiba la MIA para efectos de verificar que esté dando cumplimiento con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación; no fue exhibido dicho documento consistente en la MIA- P autorizada por la Autoridad Federal Normativa Competente, esto no obstante que con posterioridad a la visita de inspección haya presentado un disco compacto que contenía información señalada como la MIA sin que puede ser plenamente valorada al no cumplir los requisitos de Ley.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral inspeccionada, violaciones a la normativa ambiental; toda vez que se actualiza la hipótesis prevista.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

17 de 24

\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS 13/100 M.N.)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer la sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Se tiene que las infracciones cometidas por la persona moral denominada \_\_\_\_\_ responsable de las obras y actividades del proyecto ubicado en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, no son consideradas como graves en el entendido de que cuenta con la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo, emitida Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, expedido en fecha veintinueve de julio de dos mil quince, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante se trata de una AUTORIZACIÓN DE MANERA CONDICIONADA, a la cual la inspeccionada no dio cumplimiento al TERMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 9 y TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, contenidos en el oficio de autorización ya señalado, cometiendo una infracción meramente administrativa.

**B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** De las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se desprende que tanto durante la visita de inspección, así como en el acuerdo de emplazamiento, se le solicitó a la inspeccionada, que presentara documentación para acreditar sus condiciones económicas para los efectos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la presente resolución, haya presentado documento alguno con ese fin, por lo que se procede a determinar sus condiciones económicas conforme a los elementos con que se cuenta en el expediente administrativo en que se actúa.

Por lo anterior esta autoridad determina que derivado del estudio de las constancias que integran el procedimiento administrativa en que se actúa, se advirtió que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ cuenta con las condiciones económicas óptimas, toda vez que las obras y actividades autorizadas mediante oficio número 04/SGA/0979/15-03193, expedido en fecha veintinueve de julio de dos mil quince, se observan que ocupan dos predios, marcados con los numerales 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, del mismo modo las obras y actividades, se observan de muy buena calidad y ostentosas, de las cuales se presume que la inspeccionada realizó una inversión considerable en gran medida, para lograr a cabo el proyecto que se autorizó, asimismo se advierte que para la realización del mismo se implicó el trabajo de mano de obra de trabajadores por un periodo considerable de los cuales se realizó el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 24

\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS 13/100 M.N.)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

pago de salarios por obra de los trabajadores, lo que implica que cuenta con recursos económicos bastantes que le permitieron el desarrollo de dicho proyecto.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la infractora, no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta que son **óptimas y suficientes** para poder solventar la multa a que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental federal que se verificó, máxime que no se presentó prueba en contrario con las que acredite que sus condiciones son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*



**C).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:** En el presente caso es de señalar que existe **NEGLIGENCIA** por parte de la persona moral denominada

puesto que se encuentra obligada a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen para poder llevar a cabo la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

desconocimiento de la Ley no la exime de su responsabilidad, máxime que el oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en materia de Impacto Ambiental, expedida en fecha veintinueve de julio de dos mil quince, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo del proyecto denominado "Mayasota House", con ubicación en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, fue de manera condicionada por lo cual sabía de las obligaciones que tenía que observar para su debido cumplimiento, sin embargo actuó de manera contraria.

**D).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:** En el presente caso no puede presumirse un beneficio económico, toda vez que se trata del incumplimiento a lo establecido en la ONDICIONANTE 9 y el TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, en materia de Impacto Ambiental, expedida en fecha veintinueve de julio de dos mil quince, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo del proyecto denominado "Mayasota House", con ubicación en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, estaba obligada a dar cumplimiento la inspeccionada.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la persona moral denominada , consistente en:

**1.-** Multa por la cantidad de **\$20,024.13 ( VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS 13/100 M.N.)** equivalente a **237** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por haber cometido infracción a lo establecido en los artículos 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**“2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata”**

el artículo 28 primer párrafo fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 5 párrafo primero, incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, por el posible incumplimiento a lo establecido en el **TERMINO SÉPTIMO CONDICIONANTE 9 y TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince** emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Impacto Ambiental y Riesgo Ambiental, a favor de la persona moral denominada \_\_\_\_\_ para las obras correspondientes al proyecto denominado “Mayasota House”, el cual ocupa una superficie total de 4203.08 m<sup>2</sup>, correspondientes a un ecosistema de humedal costero, con ubicación en el predio rústico denominado Hermanos Hidalgo Hadad, lotes 194 y 232 de la localidad de Río Indio, a la altura del kilómetro 10, camino costero Mahahual-Punta Herrero, Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, mismos incumplimientos que se hicieron consistir en lo siguiente:

En cuanto a lo señalado en la **CONDICIONANTE 9 del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, se estableció la obligación de que la promovente debía integrar en el Programa de Manejo de Residuos Sólidos del proyecto, las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que se contemplaron para la construcción y operación de la vivienda. Dichas acciones debían ser integradas en los informes que se solicitan en el término Octavo de la resolución. Lo anterior en relación al criterio GE-44 del POET Costa Maya.

En ese orden de ideas, se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a lo establecido en dicha CONDICIONANTE, toda vez que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, al ser requerido a la inspeccionada dicha documentación omitió presentar el programa solicitado, sin que a la fecha haya sido exhibido dicho programa para verificar si se incluyó las acciones para el almacenamiento temporal, manejo y disposición final de las celdas fotovoltaicas y baterías que fueron contempladas, de ahí que se presume su

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 24

\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS 13/100 M.N.)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

incumplimiento.

En cuanto a lo señalado en el **TÉRMINO DÉCIMO TERCERO, del oficio Resolutivo número 04/SGA/0979/15-03193 en materia de Impacto Ambiental, de fecha veintinueve de julio de dos mil quince**, estableció que la promovente debía mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente; sin embargo se advierte el posible incumplimiento por parte de la persona moral inspeccionada, a lo establecido en el TÉRMINO señalado en el párrafo que antecede, en virtud de que durante la visita de inspección realizada por los inspectores federales actuantes, en fecha tres de diciembre de dos mil quince, al solicitarle a la persona moral denominada

exhiba la MIA para efectos de verificar que esté dando cumplimiento con todas y cada una de las medidas de prevención y mitigación; no fue exhibido dicho documento consistente en la MIA- P autorizada por la Autoridad Federal Normativa Competente, esto no obstante que con posterioridad a la visita de inspección haya presentado un disco compacto que contenía información señalada como la MIA sin que puede ser plenamente valorada al no cumplir los requisitos de Ley.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la persona moral denominada

una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad **\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS 13/100 M.N.)** equivalente a **237** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Apoderado General el C. \_\_\_\_\_ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de veintidós días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con veintidós días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Apoderado General el C. \_\_\_\_\_ que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 83, 86, y demás diversos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución para lo cual el interesado tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Apoderado General el C. \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicado en Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

**QUINTO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 24

\$20,024.13 (VEINTE MIL VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS 13/100 M.N.)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

**SEMARNAT** DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0104-15**

**RESOLUCIÓN No: 0116/2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**"2019 Año del Caudillo del Sur Emiliano Zapata"**

previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo el presente acuerdo a la persona moral denominada \_\_\_\_\_ a través de su Apoderado General el C. \_\_\_\_\_, o a sus autorizados los CC. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. CÚMPLASE.

EMM/C/AGDT

